

La primera imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 22 DE JULIO DE 1980 NUM. 23.160

Junta Militar de Gobierno

DECRETO-LEY NUMERO 968

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que la conservación, protección y mejoramiento de los recursos terrestres y marítimos del país, solamente pueden aprovecharse turísticamente coordinando las actividades de toda clase que se desarrollan en aquellas partes del territorio nacional que por sus cualidades histórico-naturales sean declaradas "Zonas de Turismo".

CONSIDERANDO: Que siendo de interés nacional la promoción, protección, desarrollo y explotación del turismo, es conveniente dotar al Estado de un ordenamiento jurídico que contenga un tratamiento especial para las Zonas de Turismo.

CONSIDERANDO: Que empeñado el Gobierno Militar en promover el futuro turístico de la nación de conformidad con el "Plan Nacional de Desarrollo", con el fin de hacerlo parte de su desarrollo integral, como un esfuerzo más para elevar el nivel de vida del pueblo hondureño, se hace necesario atender prioritariamente las Zonas de Turismo, proveyendo una adecuada planificación para el desarrollo de tales zonas y a la vez estimular y proteger la inversión pública y privada a efectuarse en la misma.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1, del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA DECLARATORIA, PLANEAMIENTO Y
DESARROLLO DE LAS ZONAS DE TURISMO

TITULO I

Capítulo I

DE LOS OBJETIVOS Y FINES DE ESTA LEY

Art. 1.—La presente Ley tiene por objeto la creación y funcionamiento de las "Zonas de Turismo". Sus disposiciones son de orden público y social y los programas que se relacionan con el desarrollo de dichas zonas se considerarán obras de carácter nacional.

Art. 2.—Se entiende por Zona de Turismo para los efectos de esta Ley, aquellas áreas que por sus características naturales, históricas, culturales o típicas merezcan ser desarrolladas mediante la actividad del turismo y que así sean

CONTENIDO

DECRETO-LEY N° 968

Julio de 1980

ECONOMIA

Acuerdo N° 296-80 — Mayo de 1980

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdos Del N° 1109 al 1120 — Septiembre de 1976

Resoluciones Del N° 99-76 al 102-76 — Octubre de 1976

AVISOS

declaradas por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo, previo dictamen del Consejo Superior de Planificación Económica.

Art. 3.—Sin perjuicio de las demás normas legales que le sean aplicables, las actividades industriales, comerciales, minera, agropecuarias y forestales establecidas o que se establezcan en las Zonas de Turismo, estarán sujetas a esta Ley y sus Reglamentos, y a las disposiciones especiales que en base a las mismas emita la Secretaría de Cultura y Turismo, con el objeto de preservar los atractivos turísticos y las cualidades naturales e históricas de estas zonas.

Art. 4.—Cuando las Zonas de Turismo abarquen espacios urbanos determinados por la Secretaría de Cultura y Turismo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2, cualesquier programa, trabajo o actividad relacionado con urbanizaciones, lotificaciones e instalaciones para uso residencial estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado en mención.

TITULO II

Capítulo II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCION
DE ESTA LEY

Art. 5.—La responsabilidad de ejecución de esta Ley, estará a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo.

Art. 6.—Todas las dependencias del Estado están obligadas dentro de su competencia a colaborar con la Secretaría de Cultura y Turismo a la consecución de los fines asignados por esta Ley.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo cuando declare una "Zona de Turismo", en el acuerdo que emita deberá indicar la delimitación física de la zona declarada.

Art. 8.—Cuando una parte de territorio nacional sea declarada "Zona de Turismo", el acuerdo respectivo determinará si por razones de interés social o público el sistema de tenencia o propiedad de la tierra en esa zona, debe someterse o no al proceso de regulación establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

TÍTULO III**Capítulo III****DEL SISTEMA DE TENENCIA O PROPIEDAD DE LA TIERRA**

Art. 9.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo queda facultada para establecer, dentro del Instituto Hondureño de Turismo, una Unidad Especializada que incorpore la información de carácter registral de las zonas a efecto de que la misma sirva de base para el diseño y operación de un plan maestro o director del uso del suelo dentro de la Zona de Turismo.

Artículo 10.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo tendrá amplias facultades para investigar y evacuar opinión sobre la legalidad de la tenencia de la tierra en las "Zonas de Turismo".

El análisis de la documentación presentada conforme al Artículo 9 de la presente Ley comprenderá entre otros aspectos los siguientes:

- a) Análisis históricos legales (estudios de antecedentes)
- b) Análisis Geográfico-Topográfico
- c) Análisis de Mejoras.

Art. 11.—De acuerdo a las investigaciones realizadas la Secretaría de Cultura y Turismo indicará a la Procuraduría General de la República cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Reconocimiento de los derechos del declarante recomendando la expedición de los títulos de propiedad en dominio pleno.
- b) Reconocimiento de la posesión del declarante con indicación de los costos que deberá pagar al Estado por la obtención en propiedad de las tierras ocupadas, sin perjuicio de otras formas de tenencia contenidas en la Ley.
- c) Traspaso del título de la propiedad al Estado a través de un banco estatal, con el objeto de que se permita el usufructo de tierras reservadas exclusivamente a nacionales por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; tales contratos de usufructo estarán sujetos a los plazos fijados en el Artículo 17 de esta Ley, y a los términos y condiciones que establezca al efecto su Reglamento.
- d) Aplicación de los procesos expropiatorios de los terrenos del declarante y reconocimiento del valor, incluidas las mejoras de la propiedad y pago consiguiente.
- e) Modificación o cancelación de los Contratos de Arrendamiento, usufructo u otras formas contractuales no traslativas de dominio.

Art. 12.—Hay lugar en la acción propuesta en la letra a) del Artículo que antecede:

- a) Cuando con la documentación presentada por el declarante o recabada en otras fuentes legales, se demuestre que aquel es propietario exclusivo del predio declarado.
- b) En el caso de Título Supletorio debidamente inscritos.

Art. 13.—Hay lugar a la acción propuesta en el literal b) del Artículo 11 de esta Ley, cuando no encontrándose el interesado en ninguno de los casos del Artículo 12 que antecede, y cuando la propiedad está ubicada en tierras nacionales se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el interesado está explotando o pretende ejecutar un proyecto de interés turístico o de otra índole aprobado por la Secretaría de Cultura y Turismo y demuestre a satisfacción de dicha Secretaría su capacidad para desarrollarlo.
- b) Cuando el declarante esté utilizando y haya dedicado el predio como medio de subsistencia para la habitación propia y de su familia, la mayor parte del tiempo de su posesión.

En ambos casos el interesado deberá estar usando y declarando su propósito de usar el predio conforme a las regulaciones del Plan de Control Ambiental que le Secretaría de Cultura y Turismo implemente en la zona.

Art. 14.—Hay lugar a la acción propuesta en el literal d) del Artículo 11 precedente en los casos indicados en el Artículo 21 de esta Ley. Hay lugar a la acción propuesta en el literal e) del Artículo 11 precedente en los casos indicados en el Artículo 20 de esta Ley.

TÍTULO IV**Capítulo IV****ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO**

Art. 15.—La Secretaría de Cultura y Turismo es el organismo encargado de ejecutar la política de las "Zonas de Turismo"; sus programas y proyectos deberán estar en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo-Sector Turismo, y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la declaratoria de "Zona de Turismo";
- b) Analizar e investigar la tenencia de la tierra en las Zonas de Turismo.
- c) Indicar a la Procuraduría General de la República las acciones a tomar en cada caso sobre la tenencia de la tierra.
- d) Emitir las Resoluciones, Acuerdos y Reglamentos indicados en la presente Ley.
- e) Aprobar y supervisar los Contratos de Arrendamiento, Sub-Arrendamiento y Usufructo de Predios, celebrados con extranjeros en las "Zonas de Turismo", conforme se establece en esta Ley y llevar un registro de los mismos.
- f) Imponer sanciones conforme a la Ley.
- g) Las demás que le impone la Ley.

TÍTULO V**Capítulo V****DEL USO, GOCE, TENENCIA Y USUFRUCTO DE TIERRAS RESERVADAS A NACIONALES**

Art. 16.—En tierras cuyo dominio pleno y menos pleno reservadas a nacionales y que se encuentren dentro de una Zona de Turismo, se podrá conceder el uso, goce y usufructo de tierras a personas naturales o jurídicas extranjeras, conforme a contratos de arrendamiento u otras formas contractuales no traslativas de dominio. Tales contratos se celebrarán previa autorización del Instituto Hondureño de Turismo y por un plazo de hasta cuarenta (40) años, prorrogables, siempre y cuando tales tierras sean dedicadas exclusivamente al desarrollo de proyectos turísticos o de otra índole de interés público.

La prórroga sólo procederá bajo dictamen favorable rendido por el Departamento Técnico-Económico del Ministerio de Cultura y Turismo.

Tratándose de extranjeros rentistas que destinen la tierra exclusivamente para su habitación, podrán obtener el uso, goce, o usufructo de ella, conforme a contratos de arrendamiento u otras formas contractuales no traslativas de dominio por un término de hasta cuarenta (40) años prorrogables. Tales contratos y sus prórrogas deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Cultura y Turismo.

Las disposiciones consignadas en los Artículos 16, 17 y 18 de esta Ley no serán aplicables a los contratos cuya duración sea menor de dos (2) años y que cedan el uso, tenencia, usufructo y goce de las tierras cuyo dominio esté reservado por Ley a nacionales, observándose lo dispuesto en el Reglamento.

Art. 17.—Sin la aprobación de la Secretaría de Cultura y Turismo los contratos indicados en el Artículo 16 carecerán de validez y efecto legal alguno y no podrán inscribirse en los registros respectivos.

Art. 18.—La Secretaría de Cultura y Turismo tendrá derecho a supervisar el cumplimiento de los contratos indicados en los artículos anteriores y solicitar de la Procuraduría General de la República la cancelación de los mismos en caso de violación de alguna de sus Cláusulas.

TITULO VI**Capítulo VI****DE LA MODIFICACION, RENEGOCIACION Y
TERMINACION DE CONTRATOS DE
ARRENDAMIENTO EN LAS
"ZONAS DE TURISMO"**

Art. 19.—En las Zonas de Turismo los contratos de arrendamiento, usufructo, o que por cualquier título hayan otorgado a personas naturales o jurídicas, extranjeras, la tenencia, uso, goce, o usufructo sobre terrenos en los que la Secretaría de Cultura y Turismo determine que son necesarios para el desarrollo de proyectos prioritarios de Turismo o de otra índole económica, y cuyo dominio esté reservado a nacionales de conformidad con la Constitución de la República, deberán ser modificados de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Si el ocupante, a la fecha de vigencia de esta Ley, ha realizado o viene realizando una inversión turística u otra, el plazo del contrato será modificado obligatoriamente por las partes a fin de que no exceda de cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, o del plazo contractual pactado menos el tiempo transcurrido, cualquiera que sea menor. El plazo de tales contratos y sus prórrogas deberán de ser aprobados por la Secretaría de Cultura y Turismo, teniendo en consideración, entre otros factores la inversión realizada o realizándose.
- b) Si el ocupante, a la fecha de vigencia de esta Ley no ha realizado inversiones turísticas u otras, el arrendamiento tendrá un plazo de hasta trescientos sesenta (360) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar a la Secretaría de Cultura y Turismo un proyecto de inversión turística; y hasta trescientos sesenta (360) días contados a partir de la aprobación del proyecto para iniciar su ejecución. La Secretaría de Cultura y Turismo teniendo en cuenta la inversión a realizarse determinará el plazo de duración del Contrato de Arrendamiento el que no podrá ser mayor de cuarenta (40) años, contados a partir de la aprobación del proyecto. En el supuesto de que la Secretaría de Cultura y Turismo no apruebe el proyecto o que el ocupante no lo ejecute de conformidad con los planes presentados, la Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría General de la República, a fin de que ésta, en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales tendientes al deshaucio correspondiente.
- c) Se exonera de lo dispuesto en el presente Artículo a aquellos contratos que otorgan el uso, goce o usufructo exclusivamente para fines de casa de habitación.
- d) Cuando el ocupante ignore el paradero del propietario del predio arrendado, el interesado comparecerá ante la Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República citará al dueño del inmueble por los medios de información que estime convenientes y si éste no comparece en el término de trescientos sesenta (360) días, el contrato será renegociado por la Procuraduría General de la República con sujeción a esta Ley y previo proceso de expropiación del predio para los fines establecidos en el Artículo 11 literal c) de esta Ley.

En el caso de que no se complete la renegociación o enmienda de los contratos de arrendamiento existentes, los tribunales competentes valorizarán las mejoras establecidas por el arrendatario del predio en cuestión y determinarán el monto y forma en que se compensará a dicho arrendatario conforme a las reglas del procedimiento sumario.

TITULO VII**Capítulo VII****DE LA EXPROPIACION O TRASPASO DE TITULOS
AL ESTADO DE TERRENOS EN LAS
"ZONAS DE TURISMO"**

Art. 20.—Podrán, además, expropiarse los terrenos en las "Zonas de Turismo" en los casos siguientes:

- a) Tratándose de terrenos que sean necesarios para la ejecución de proyectos prioritarios turísticos aprobados por la Secretaría de Cultura y Turismo, cuando no puedan ser adquiridos de ninguna otra forma.
- b) Aquellos que sólo pueden ser adquiridos por hondureños de nacimiento, cuando no se adopten las medidas indicadas en el Artículo 11 literal c).

Art. 21.—Las expropiaciones serán declaradas por medio de un Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Cultura y Turismo conforme a las disposiciones legales sobre expropiación. Se procederá al reconocimiento del valor, incluyendo las mejoras de la propiedad y al respectivo pago de acuerdo a un reglamento especial.

TITULO VIII**Capítulo VIII****DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 22.—A partir de la vigencia de esta Ley todo Acuerdo para declaración de área urbana, en tierras reservadas exclusivamente a nacionales y comprendidas en Zona de Turismo, deberán contar, para su validez con la aprobación previa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales pertinentes.

TITULO IX**Capítulo IX****DE LAS SANCIONES**

Art. 23.—La violación de la presente Ley será sancionada con una multa de CIENTO LEMPIRAS (Lps. 100.00) a CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00), la primera vez y de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00) a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10.000.00) en caso de reincidencia la cual se hará efectiva por el procedimiento gubernativo.

Art. 24.—En la aplicación de las sanciones anteriores las multas aplicadas se entenderán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que sean deducibles ni de la acción que gubernativamente corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo para el cumplimiento efectivo de la obligación, la cual podrá cancelar la actividad de que se trata.

Art. 25.—Las multas establecidas en este Capítulo las impondrá la Secretaría de Cultura y Turismo, después de oír al presunto infractor e ingresarán en la Tesorería General de la República o en la Administración de Rentas respectiva.

TITULO X**Capítulo X****DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 26.—Dentro de los noventa días a partir de la vigencia de esta Ley el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Cultura y Turismo reglamentará la presente Ley.

La Secretaría de Cultura y Turismo queda facultada en tanto se promulguen los reglamentos de la presente Ley, actuar de oficio en la aplicación de la misma.

TITULO XI**Capítulo XI****VIGENCIA DE ESTA LEY**

Art. 27.—La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los catorce días del mes de julio de 1980.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ
AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

AVISOS

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General por Ley, de la Dirección General de Comercio Interior, CERTIFICA: La Resolución N° 140-80, que literalmente dice: "RESOLUCION N° 140-80. —SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, Distrito Central, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta.

VISTA: Para resolver la solicitud tendiente a obtener Licencia de Distribuidor, presentada ante esta Secretaría de Economía, por el Abogado Laureano F. Gutiérrez Falla, con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras N° 0323, en su condición de Representante Legal de la empresa "YUDE CANAHUATI, S. A.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, la Licencia que solicita la Concesionaria, es por tiempo indefinido, a partir de la fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, con jurisdicción en toda la Zona Norte y Occidente de la República de Honduras, y parte de la Zona Central, inclusive las ciudades de Comayagua, Siguatepeque y todos los lugares que parten de las mismas hacia el Norte y Occidente, de conformidad con las relaciones contractuales pactadas de la empresa Concedente "PHILCO INTERNATIONAL CORPORATION", con domicilio en Philadelphia, Estado de Pensilvania 19422, Estados Unidos de América, la empresa Concesionaria distribuirá de la empresa Concedente, la línea entera de los productos, marca "PHILCO", que aparecen detalladas en la lista "A", de la traducción Oficial del contrato y las piezas de repuesto para los mismos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

RESULTA: Que la empresa Concesionaria "YUDE CANAHUATI, S. A.", acreditó su calidad de distribuidor mediante traducción oficial del Contrato, con la empresa Concedente "PHILCO INTERNATIONAL CORPORATION", de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

RESULTA: Que la empresa Concesionaria "YUDE CANAHUATI, S. A.", se le autorizó la distribución en Resolución N° 583b y con Licencia de Distribuidor N° 333, Registro N° 333, Folio N° 083, Tomo N° III, con jurisdicción en toda la zona Norte Occidente de la República de Honduras, y parte de la Zona Central, incluyendo las ciudades de Comayagua, Siguatepeque y todos los lugares que parten de las mismas hacia el Norte y Occidente, por tiempo indefinido, a partir de la fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres.

CONSIDERANDO: Que la Empresa "YUDE CANAHUATI, S. A.", ha cumplido con los requisitos que para obtener la Licencia de Distribuidor, exige la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, su Reglamento y demás disposiciones de Procedimientos, para que le sea concedida la Licencia solicitada.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en los Decretos Ley Nos. 549 y 804, del 24 de noviembre de 1977 y 10 septiembre de 1979, respectivamente, y su Reglamento,

RESUELVE:

Conceder Licencia de Distribuidor, con jurisdicción en toda la Zona Norte y Occidental, de la República de Honduras y parte de la Zona Central, inclusive las ciudades de Comayagua, Siguatepeque y todos los lugares que parten de las mismas, hacia el Norte y Occidente, de conformidad con las relaciones contractuales pactadas y por tiempo indefinido, a partir de la fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, a la empresa Concesionaria "YUDE CANAHUATI, S. A.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, de la empresa concedente "PHILCO INTERNATIONAL CORPORATION", con domicilio en Philadelphia, Estado de Pensilvania 19422, Estados Unidos de América, la Empresa Concesionaria, distribuirá de la empresa Concedente, la línea entera de los productos, marca "PHILCO", que aparecen detallados en la lista "A", de la traducción oficial del contrato y las piezas de repuesto para los mismos.—Publíquese esta Resolución, en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribábase en el Registro respectivo que a tal efecto, lleva la Dirección General de Comercio Interior.—NOTIFIQUESE.—Firma y Sello.—CARLOS MANUEL ZERON P., Ministro de Economía.—Firma y Sello.—Mauricio Velasco Laínez, Oficial Mayor". Y para los fines que al interesado convengan, extendiendo la presente Certificación, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

SALVADOR E. RENDEROS M.,
Director de la Dirección General de Comercio Interior, por Ley,

22 J. 80.

CERTIFICACION

El infrascrito, Sub-Director General, de la Dirección General de Comercio Interior, CERTIFICA: La Resolución N° 139-80, que literalmente dice: "RESOLUCION N° 139-80. —SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, Distrito Central, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta.

VISTA: Para resolver la solicitud tendiente a obtener Licencia de Distribuidor, presentada ante esta Secretaría, por el Abogado Laureano F. Gutiérrez Falla, con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras N° 0323, en su condición de Representante Legal de la Empresa "YUDE CANAHUATI, S. A.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, la Licencia que solicita la Concesionaria,